

Artículo 97. Competencia

La Ciudad Autónoma de Melilla, como órgano competente para el otorgamiento de las licencias y autorizaciones a que hace referencia este Reglamento, ejercerá la potestad sancionadora y la de revocación de dichas licencias y autorizaciones en relación a los servicios de su competencia.

Artículo 98. Prescripción de las infracciones y sanciones

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años, y las leves al año de haber sido cometidas.

2. El cómputo del plazo de prescripción de la infracción se iniciará en la fecha en que se hubiese cometido la misma. Si se trata de una actividad continuada, el cómputo se iniciará en la fecha de su cese. En el supuesto de falta de comunicación obligatoria determinante para el conocimiento de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción hasta que la comunicación se produzca. Cuando el hecho constitutivo de la infracción no pueda conocerse por falta de signos externos, el cómputo se iniciará cuando éstos se manifiesten.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la parte interesada, del expediente sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado más de un mes por causa no imputable a la presunta persona responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las impuestas por la comisión de infracciones muy graves, dos años para las que se impongan por la comisión de infracciones graves, y un año para las impuestas por infracciones leves.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

Artículo 99. Procedimiento sancionador

1. El procedimiento para la imposición de sanciones previstas en este Reglamento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o por denuncia o acta de inspección.

2. El plazo máximo en que deberá notificarse la resolución del procedimiento sancionador será de un año, contado desde la fecha de iniciación del mismo por acuerdo del órgano competente con nombramiento del instructor y traslado de pliego de cargos a la persona presuntamente infractora.

3. El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto por el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, y su normativa de desarrollo.

Artículo 100. Infracción continuada y concurrencia de sanciones

1. Será sancionable como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

2. Iniciado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuáles haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada; cuando no exista tal relación, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrá las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, a no ser que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, en cuyo caso se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de que se trate.

Artículo 101. Exigencia del pago de sanciones

1. Con independencia de la exigencia del pago de las sanciones impuestas con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, y en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, el abono de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme en vía administrativa, será requisito necesario para que proceda la realización del visado de las licencias, así como para la autorización administrativa a la transmisión de las mismas.

2. Asimismo, la realización de dicho pago de sanciones será requisito exigible para que proceda la autorización administrativa a la transferencia de los vehículos con los que se hayan cometido las infracciones a las que las referidas sanciones correspondan.

Artículo 102. Rebaja de la sanción por pago inmediato

La persona denunciada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la incoación del procedimiento, podrá reconocer su responsabilidad realizando el pago voluntario de la multa, en cuyo caso se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 30% del importe de la sanción económica.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

1. Los vehículos afectos al servicio de taxi a la entrada en vigor de este Reglamento deberán adaptarse a los requisitos mínimos establecidos en la letra a) del artículo 26 en el plazo de SEIS (6) MESES desde la entrada en vigor de la misma y, en cualquier caso, cuando se proceda a la sustitución del vehículo adscrito a la licencia, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 25.

Los vehículos auto taxi adaptados afectados al servicio a la entrada en vigor del presente reglamento, dispondrán de un plazo de dos (2) años para adaptarse a los requisitos mínimos establecidos en el artículo 26 del reglamento.

2. Los vehículos adscritos al servicio de taxi a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán adaptarse a las características identificativas establecidas en el artículo 27 en el plazo de DOS (2) MESES desde la entrada en vigor de la misma.

3. Los vehículos destinados al servicio de taxi en el momento de entrar en vigor este Reglamento deberán adaptarse y dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 28 a 33, respecto a los elementos técnicos y de gestión del servicio, en el plazo de DOS (2) MESES desde la entrada en vigor de la misma.